

Con fechas 12 de abril de 2011 y 14 de junio de 2011, se presentaron dos Iniciativas la primera por los CC. José Antonio Ochoa Rodríguez. Jorge Aleiandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murquía Corral, y Aleonso Palacio Jáquez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO: y la segunda por el C. Diputado Rodolfo B. Guerrero García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Estado, que contiene LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a las Comisiónes Unidas de Seguridad Pública y Justicia integradas por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García, Miguel Ángel Olvera Escalera, José Francisco Acosta LLanes y Sergio Uribe Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Las iniciativas tienen como propósito crear la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, misma que tiene su fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que la Comisión al entrar al estudio de las mismas dieron cuenta que de ser aprobado el presente, se estará dando cumplimiento una vez más a las demandas de la ciudadanía duranguense, toda vez que el garantizar la seguridad pública es uno de los principales objetivos del actual Gobierno, en conjunto con este Poder Legislativo así como con el Poder Judicial.

El dispositivo 22 constitucional permite la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, interpretando por tanto que dicha acción no es una confiscación de bienes, la cual está prohibida por el párrafo primero de dicho numeral, en el cual se enumeran los tipos penales en los cuales procede la extinción de dominio, mismos a saber, secuestro, robo de vehículo y trata de personas que corresponden al fuero común.



**SEGUNDO.-** Debe entenderse como acción de extinción de dominio, a la facultad que tiene el Estado de solicitar a un Juez se apliquen en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia, por provenir de las actividades ilícitas como los son el secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En tal virtud y para dar plena vigencia a la garantía de seguridad jurídica, es de gran importancia salvaguardar los derechos patrimoniales de los gobernados, por lo que en este Dictamen también se contemplan las disposiciones tendientes a proteger a los terceros, cuyos bienes son utilizados en la comisión de ilícitos, arrojando la carga de la prueba al Ministerio Público, lo cual juega un papel muy importante dentro de estas disposiciones legislativas.

De la misma forma, se garantiza la participación de los terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio a fin de que aporten pruebas y tengan el resto de los derechos procesales dentro del juicio.

**TERCERO.-** Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, con las modificaciones realizadas es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 465**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



**ARTÍCULO UNICO.-** Se crea la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango para quedar como sigue:

#### LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO

# TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado de Durango, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita, y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extinción de dominio procederá únicamente en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, en los casos en que sea declarado judicialmente.

### **ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Afectado: A la persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- II. Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público especializados en el procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- III. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en la presente Ley;



- IV. Ilícito: Hecho típico constitutivo de cualquiera de los tipos penales: delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores o partícipes.
- V. Juez: Juez competente del Poder Judicial del Estado de Durango; y
- VI. Víctima y Ofendido: Aquellos que en los términos del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes además tendrán sus derechos expeditos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

VII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 3.** En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- II. En cuanto a los ilícitos, a lo previsto en los Códigos Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha



10 de diciembre del año 2009; y Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009:

III. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Durango; y

V. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en los Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango, y la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, según corresponda y en el presente orden.

**ARTÍCULO 4.** Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango excepto para las partes en dicho juicio. Será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.



Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. La autoridad judicial, y en su caso, el Agente del Ministerio Público encargado, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

**ARTÍCULO 5.** La Fiscalía General del Estado, entregará un informe pormenorizado anual, durante el mes de octubre de cada año, al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 6**. La Extinción de Dominio es la perdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 2 fracción III de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, o quien se ostente como tal, procederá cuando se establezca un ilícito de los señalados en la presente Ley y sea declarado judicialmente.

Toda persona que se considere afectada por la aplicación de una acción de Extinción de Dominio sobre sus bienes, podrá interponer los recursos correspondientes para demostrar la procedencia lícita de los bienes, su actuación de buena fe, así como su desconocimiento o imposibilidad para conocer la utilización ilícita de los bienes de su propiedad.

La Extinción de Dominio procederá únicamente en caso de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley y establecidos en



la Ley General de Salud, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaración judicial de Extinción de Dominio tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, y serán destinados, una vez actualizado en su caso el supuesto a que se refiere el artículo 75 de esta ley, mediante acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo el que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; al bienestar social, o la procuración de justicia, o la impartición de justicia, o la seguridad pública.

**ARTÍCULO 7.** La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido; autónoma, distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.



A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los tipos penales sobre los que procede, de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009, excepto en el caso de que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso será imprescriptible.

**ARTÍCULO 8.** La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o de los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación del decomiso de bienes o extinción de Dominio, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

**ARTICULO 9.** La acción de extinción de dominio se podrá ejercer respecto de los bienes relacionados o vinculados con los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:



- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del ilícito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del mismo, siempre y cuando se reúnan los extremos del fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo; y
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los tipos penales mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, y el acusado por estos hechos ilícitos se comporte como dueño.

En el supuesto previsto en la fracción III del presente artículo, el Ministerio Público no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del ilícito, además deberá acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los tipos penales descritos en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Procederá la acción de extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando estos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejercite antes de que se dicte sentencia de partición y adjudicación en el procedimiento sucesorio correspondiente.

**ARTICULO 10.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.



**ARTICULO 11.** Se restituirán a la víctima u ofendido del hecho típico, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del ilícito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento, y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente o por cualquier otra vía. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

**ARTICULO 12.** Para que proceda la Acción de Extinción de Dominio se requiere la identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder, así como y la identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio;
- II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando en todo momento el derecho de propiedad de terceros ajenos a proceso.

**ARTÍCULO 13**. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.



Si la sentencia en la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se integrarán al legítimo propietario o poseedor.

# CAPÍTULO TERCERO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, TERCEROS AFECTADOS Y VÍCTIMAS U OFENDIDOS

**ARTÍCULO 14.** En los procedimientos de Extinción de Dominio se respetarán los derechos fundamentales constitucionales, permitiendo al demandado, tercero afectado, victimas u ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes y sean procedentes.

**ARTÍCULO 15.** Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los terceros afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita del o los bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes a que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando así comparezcan para tales efectos.



### CAPÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA

**ARTÍCULO 16.** El procedimiento de extinción de dominio será autónomo de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe.

Son competentes para conocer del juicio de extinción de dominio los jueces de lo civil o los jueces de primera instancia con jurisdicción mixta, sea el caso de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.** Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los bienes;
- III. El tercero o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.
- IV. La víctima u ofendido para los efectos de la reparación del daño.

El demandado, tercero o la víctima del hecho ilícito podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.



### TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

# CAPÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

**ARTÍCULO 18.** En la preparación de la acción de Extinción de Dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los medios de prueba necesarios sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Reunir los elementos necesarios que permitan identificar y localizar los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;
- III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar la medida cautelar al Juez correspondiente en un término de doce horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento;
- V. Solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;
- VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras



autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Fiscal General del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;

VII. Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías municipales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Para la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción para el tipo penal correspondiente.

**ARTÍCULO 19.** El ejercicio de la Acción de Extinción de Domino se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los tipos penales a que se refiere la presente Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 9 de la presente Ley.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 20.** El Ministerio Público solicitará al Juez competente las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en



el artículo 9 de esta Ley y relacionados con alguno de los tipos penales señalados en el diverso segundo párrafo del artículo 1 de este ordenamiento.

El Juez correspondiente deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
- a) Clausura de establecimientos comerciales;
- b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave:
- c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse; y/o
- d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o
- IV. Retención;
- V. Aseguramiento;
- VI. Rompimiento de cerraduras;
- VII. El uso de la fuerza pública;

VIII. Embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

IX. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en legislación vigente aplicable.



Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán gratuitamente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Fiscalía General del Estado y a disposición del Juez.

**ARTÍCULO 21.** El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

**ARTÍCULO 22.** El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

**ARTÍCULO 23.** Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes preexistentes sobre los bienes.

**ARTÍCULO 24.** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que



haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

**ARTÍCULO 25.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

#### **ARTÍCULO 26.** Deberán notificarse personalmente:

- I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos; de conformidad con las reglas siguientes:
- a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y/o del tercero afectado.

En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;



c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en el Código de procedimientos Civiles para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

- II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;
- III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente, y

#### IV. La sentencia.

El notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente en que no se hubiere notificado; y si no espera, se hará la notificación por cédula.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o trabaje en el lugar, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada o que sea el domicilio señalado; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá una síntesis de la resolución que deba notificarse.

Las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista de acuerdos.



ARTÍCULO 27. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de circulación estatal o nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 28**. Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

**ARTÍCULO 29.** Las notificaciones deberán cumplir además las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 30.** Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

#### CAPITULO CUARTO DE LA DENUNCIA

**ARTÍCULO 31.** Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre hechos posiblemente constitutivos de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley para efecto del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 32.** En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 9 de esta Ley.



ARTÍCULO 33. El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del uno al cinco porciento del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el artículo 76 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y que presente el Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

En caso de que los datos, medios de prueba o la denuncia aportados o presentada, sean falsos y estos hayan sido declarados de manera dolosa e intencional, el denunciante será acreedor a una sanción económica, que podrá ir del uno al cinco porciento del valor comercial del bien o bienes denunciados, para obtener el valor comercial se estará a lo previsto en el párrafo primero del presente artículo.

## CAPTIULO QUINTO DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 34.** La acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o Fiscal Especializado que se designe al efecto, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado competente a quien se dirige;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la Extinción de Dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada para investigar los ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;



- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa o de la preparación de la acción de Extinción de Dominio; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular de los bienes, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de Extinción de Dominio sobre los bienes debidamente fundada y motivada y demás pretensiones;
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba, y
- X. Nombres, domicilio y carácter de víctimas.

**ARTÍCULO 35.** Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado, o en su caso, la publicación de los edictos correspondientes.



**ARTICULO 36.** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda o transcurrido el plazo, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

**ARTICULO 37.** El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados y víctimas u ofendidos y ordenará su emplazamiento concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda o comparezcan a hacer valer sus derechos respectivamente.

En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda, en caso de que no la haya hecho.

**ARTICULO 38.** Si los documentos con los que se le corra traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

**ARTICULO 39.** En el auto de admisión deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, posteriores al de la recepción de la contestación de la demanda, pudiéndose prorrogar dicha fecha por otro igual, a juicio del Juez. En caso necesario el Juez señalará nueva fecha dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Contra el auto que admita la demanda, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo. El que la niegue será apelable en ambos efectos.

**ARTÍCULO 40.** Cuando se trate de la notificación personal al demandado, al tercero afectado, víctimas u ofendidos respecto a la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.



**ARTÍCULO 41.** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 42**. Bastará la manifestación por escrito del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

**ARTÍCULO 43.** Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 44. El Juez deberá resolver en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto de admisión. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 45.** Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio cualquier promovente, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la cabecera del distrito judicial que conozca de la acción de Extinción de Dominio.



En el escrito de contestación de demanda deberá oponerse las excepciones y defensas del demandado, de las victimas u ofendidos.

**ARTÍCULO 46.** En el escrito de contestación se deberán ofrecer todas las pruebas, debiendo exhibir las documentales que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En el ofrecimiento deberán cumplirse además las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Civiles, en todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.** Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

**ARTÍCULO 48.** El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

**ARTICULO 49.** La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

### CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

**ARTÍCULO 50.** Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia correspondiente.

**ARTÍCULO 51.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;



- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

**ARTICULO 52.** El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del Juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

**ARTICULO 53.** Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

**ARTICULO 54.** Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de este Ordenamiento y que los bienes son de los enlistados en el artículo 9 de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos y estará legitimado para recurrirlos.

**ARTÍCULO 55.** En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa o carpeta de investigación por alguno de los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, deberán solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado, tercero afectado o víctima u ofendido tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.



El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

**ARTÍCULO 56.** Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 57. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito designado de entre los que figuran en las listas de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado, el tercero perjudicado, las víctimas u ofendidos podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas a la que concurrirá para emitir las explicaciones o ampliaciones que el Juez solicite de oficio o a instancias de parte.

**ARTÍCULO 58.** La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación de o los testigos, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 59.** El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 60. El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I.El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para el desahogo de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.



**ARTÍCULO 61.** El auto que deseche las pruebas, será apelable en el efecto devolutivo. El que los admite no es apelable.

**ARTÍCULO 62.** La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los terceros afectados, víctimas u ofendidos, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTICULO 63.** Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

#### CAPÍTULO SEPTIMO DE LA SENTENCIA

**ARTICULO 64.** Concluido el término para presentar alegatos, el Juez declarará el cierre de la instrucción, y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando las actuaciones excedan de dos mil fojas.

**ARTÍCULO 65.** La sentencia de Extinción de Dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 66. La sentencia deberá declarar la Extinción del Dominio o la improcedencia de la acción, caso en el que absolverá a la parte demandada y resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme a esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.



Cuando hayan sido varios los bienes en Extinción de Dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos dentro de la sentencia correspondiente.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el gobierno del Estado podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

**ARTÍCULO 67.** La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

**ARTÍCULO 68.** El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

- I. Acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, tratándose de los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley;
- II. Acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley; y
- III. En los casos a que se refiere el artículo 9 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente que el dueño tuvo conocimiento de que estaban siendo utilizados para la comisión de un hecho ilícito por un tercero y que no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

**ARTÍCULO 69.** La sentencia que determine la Extinción de Dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del ilícito.



En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas y cumplieron las formalidades que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

**ARTÍCULO 70.** La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 71. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado, determinados incidentalmente.

**ARTÍCULO 72**. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello, debiendo así declararse de oficio por el Juez.

**ARTÍCULO 73.** Si luego de iniciado el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

**ARTÍCULO 74.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción, el Juez ordenará su remate y la aplicación a favor del Estado.



El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Estado.

**ARTÍCULO 75.** Los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará en primera instancia al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido en caso de que existiere, en caso contrario o que exista un remanente, se una vez hecho lo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

De existir excedente, se aplicará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:

- I. A los gastos de administración en que hubiera incurrido;
- II. A los gastos del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;
- III. Al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del imputado o prescripción, el Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los tipos penales a que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

**ARTICULO 76.** La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

# CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS



**ARTICULO 77.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de Incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será precedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los delitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se sustanciara en la misma pieza de autos, se dará vista a las partes por el plazo de 3 días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos convenga. En caso de existir pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito incidental y de requerir especial desahogo se señalará audiencia dentro de los 8 días hábiles siguientes resolviéndose por sentencia interlocutoria dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su celebración. Si no hay audiencia el término para resolver será a partir de la comparecencia. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El resto de los incidentes no suspenden el procedimiento.

**ARTICULO 78.** Únicamente procederán los recursos de apelación y revocación, conforme a las siguientes reglas:

- I. Contra la sentencia que ponga fin al juicio;
- II. Contra el acuerdo que rechace medios de prueba;
- III. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe;
- IV. Contra la resolución del incidente preferente de buena fe;
- V. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado.
- VI. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita.
- VII. Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio;
- VIII. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares:



Siempre que no esté previsto el grado del recurso de admitirá en efecto devolutivo

**ARTICULO 79.** Procede el recurso de revocación en los siguientes casos:

- I. Contra el auto que declare la deserción de pruebas, y
- II. Contra los decretos y autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 80.** Los recursos se interpondrán y sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Cuando no se prevenga otro caso en esta Ley.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor 60 (sesenta) días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura harán las adecuaciones administrativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo de 120 (ciento veinte) días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de enero del año (2013) dos mil trece.

# DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ PRESIDENTE.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO SECRETARIO.

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA SECRETARIO.

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

